

ANEXO I - DECRETO N° 239/10

ANEXO I

Reglamentación de la Ley N° 3.166

Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autoridad de aplicación podrá implementar métodos y procedimientos de verificación y control alternativos al indicado en el art. 552 bis del Código Alimentario Argentino, o aquel que en el futuro lo reemplace, admitidos por instituciones de reconocida trayectoria científico técnica o por normativas o recomendaciones a nivel nacional e internacional, tales como la determinación del contenido de componentes polares totales (Norma ISO 8420/2002) u otros procedimientos de verificación simples y expeditivos.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Sin reglamentar.

Artículo.4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- Sin reglamentar

Artículo. 6º.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES

Artículo 7º.- El Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de AVUs, en adelante "EL REGISTRO", estará a cargo de la Dirección General de Evaluación Técnica de la Agencia de Protección Ambiental o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 8º.- La inscripción en "EL REGISTRO" se realizará en las condiciones que se establecen en el presente capítulo, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de la publicación de la presente reglamentación.

Cuando corresponda la inscripción de oficio, se efectuará en forma progresiva y priorizando la inscripción de aquellos Generadores, Transportistas y Operadores que en función del volumen de AVUs que generen, transporten, almacenen o procesen, puedan producir un mayor impacto al ambiente o a la salud humana.

ANEXO I - DECRETO N° 239/10 (continuación)

Cualquier modificación en los datos declarados ante "EL REGISTRO", deberá ser comunicada al mismo por medio fehaciente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrida.

Artículo 9º.- Además de los datos requeridos por la Ley, los Generadores, Transportistas y Operadores deberán presentar, respectivamente:

I. Generadores:

- a. Constancia de habilitación del establecimiento.

II. Transportistas:

- a. Documentación que acredite dominio y titularidad de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte; marca, modelo y capacidad de carga neta;
- b. Habilitación otorgada por autoridad competente;
- c. Habilitación y características del local de uso destinado para almacenamiento transitorio exclusivo de los AVUs, y el lugar destinado a la higienización, el lavado y la desinfección de los vehículos;
- d. Descripción de la operatoria de carga y descarga;
- e. Verificación Técnica Vehicular en jurisdicción de radicación;
- f. Póliza de seguro de responsabilidad civil, para los vehículos afectados al transporte;
- g. Plan de contingencia de la operación.

III. Operadores:

- a. Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y del representante legal;
- b. Descripción de la operatoria interna de manejo de AVUs y sus aplicaciones principales y alternativas;
- c. Cantidad estimada de AVUs almacenados, ya sea que se trate de productos reciclados o tratados;
- d. Lugar de disposición final de los residuos derivados del tratamiento;
- e. Instrumento que acredite la recomposición del daño que pudiera generar, en las condiciones que determine la autoridad de aplicación;
- f. Cuando se trate de métodos, técnicas, tecnologías o sistemas de tratamiento, deberá acompañarse la documentación que acredite en forma fehaciente la aprobación de su funcionamiento por autoridad competente. Los procesos de valoración deberán ser evaluados y aprobados por la autoridad de aplicación;
- g. Los operadores que posean instalaciones o realicen el tratamiento de AVUs fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán presentar la documentación que acredite las autorizaciones y habilitaciones correspondientes a su jurisdicción;

ANEXO I - DECRETO N° 239/10 (continuación)

h. Plan de emergencias y derivación en casos de fallas o suspensión de las operaciones

i. En caso de que el Operador transforme los AVUs en biocombustibles, deberá contar con la correspondiente inscripción ante la Secretaría de Energía de la Nación.

A los fines previstos en el presente artículo, la autoridad de aplicación podrá requerir la presentación de toda documentación que, de acuerdo a las normas complementarias que se dicten, se considere pertinente.

Artículo 10.- La constancia de inscripción en "EL REGISTRO" incluirá nombre y apellido o razón social, número de CUIT, número de inscripción como Generador, Transportista u Operador, fecha de inscripción y domicilio.

La autoridad de aplicación entregará a los Generadores un cartel en las condiciones de la presente reglamentación y sus normas complementarias, con idéntica información a la incluida en la constancia de inscripción.

CAPÍTULO III DEL MANIFIESTO

Artículo 11.- Cada vez que el Generador realice una entrega de AVUs deberá requerir del Transportista un manifiesto, de acuerdo al formulario que apruebe la autoridad de aplicación, el que deberá ser confeccionado por triplicado. El Generador deberá conservar el original y remitir el duplicado a la autoridad de aplicación una vez por año, a fin de incorporarlo al Registro correspondiente. El Transportista conservará el triplicado.

Los Transportistas deberán llevar en cada transporte una copia certificada de la inscripción en el Registro y los correspondientes manifiestos que acrediten la operación de transporte en ejecución desde y hacia los destinos autorizados.

Cada vez que el Transportista entregue una carga de AVUs al Operador deberá extender otro manifiesto por triplicado, de acuerdo al formulario que apruebe la autoridad de aplicación. Deberá entregar el original al Operador y conservar el triplicado, remitiendo el duplicado en forma trimestral a la autoridad de aplicación, que lo agregará a su legajo.

CAPÍTULO IV DE LOS GENERADORES

Artículo 12.- Sin reglamentar

Artículo 13.-La declaración jurada a la que hace referencia la Ley deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Apellido y nombre o razón social;

^

ANEXO I - DECRETO N° 239/10 (continuación)

- b) Rubro /actividad;
- c) Domicilio legal;
- d) Domicilio real;
- e) Distrito de Zonificación;
- f) Fecha de inicio de la actividad en la actual localización;
- g) Apellido y nombre del responsable.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V DE LOS TRANSPORTISTAS

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Se entenderá por vehículos autorizados a cualquier modo de transporte autopropulsado mecánicamente -en buen estado de conservación y seguridad- que garantice que el compartimiento en que se trasladan los AVUs se encuentre separado completamente del conductor, con caja abierta o cerrada, revestido su piso y laterales con pintura de protección de fácil lavado e higiene.

La carga en cada viaje deberá ser de uso exclusivo para AVUs, no pudiendo compartir carga con otros tipos de productos. Deberá contar en la parte exterior de la caja o cabina con inscripciones claras y legibles referidas a la identificación del contenido de la carga, nombre del transportista, número de teléfono y número de registro otorgado por la Agencia de Protección Ambiental.

CAPÍTULO VI DE LOS OPERADORES

Artículo 18.- La autoridad de aplicación podrá denegar la inscripción en el Registro de aquellos operadores que cuenten con establecimientos que procesen o produzcan alimentos que requieran aceites vegetales o grasas como insumos o materias primas.

La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias pertinentes a los fines de la mejor implementación del presente artículo.

ANEXO I - DECRETO N° 239/10 (continuación)

CAPÍTULO VII DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 19.- El Generador deberá realizar el almacenamiento de AVUs en lugares cerrados, en perfectas condiciones de higiene. Se deberán utilizar bidones que en su parte exterior se encuentren lavados, secos y limpios, con capacidad para fácil manipulación y transporte, con tapa a rosca y/o con precintos metálicos, en el que se indicará la identificación "AVUs", conforme determine la autoridad de aplicación.

Artículo 20.- El lugar que los Transportistas y Operadores destinen al almacenamiento deberá encontrarse habilitado para dicho uso conforme al Código de Planeamiento Urbano y al Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes, o a las normas correspondientes a la jurisdicción donde se encuentre. El almacenamiento deberá realizarse en lugares cerrados, en recintos o locales exclusivos, separados físicamente de cualquier otro producto y en perfectas condiciones de higiene.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación determinará el plazo máximo de almacenamiento de AVUs. Transcurrido dicho plazo, deberán ser entregados a un Operador habilitado.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Sin reglamentar.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

ANEXO II - DECRETO N° 239/10 (continuación)

ANEXO II



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACION TÉCNICA

*Por la presente se deja constancia que con domicilio
en..... de esta Ciudad, se encuentra inscripto
en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Aceites Vegetales
Usados Ley 3.166 bajo el Número en carácter de
Buenos Aires, de de*

Firma Autoridad de Aplicación